



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 73001-33-33-006-2017-00287-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDINSON ROBAYO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – ERROR JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron MARIA ELIDA RODRÍGUEZ DIAZ, EDINSON ROBAYO RODRÍGUEZ, NEYER ANDREY ROBAYO RODRÍGUEZ, DAGOBERTO ROBAYO RODRÍGUEZ, LINA YUBEIDY ROBAYO RODRÍGUEZ, BRAYAN ESTID ROBAYO RODRÍGUEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. PRETENSIONES

Los demandantes solicitaron que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Que la Fiscalía General de la Nación, es administrativamente responsable de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, causados a los demandantes, por la falla en la prestación del servicio judicial, error judicial, derivado de la inoperancia con que se actuó en la investigación que por el delito de amenazas se presentó, procediendo al archivo de las diligencias y que posteriormente, originaron la muerte del señor DAGOBERTO ROBAYO CANACUÉ, el día 26 de junio de 2015.

1.2. Que se condene a la accionada, a pagar a los actores, como reparación del daño ocasionado, los perjuicios de orden moral, material y daño a la vida de relación, causados por el fallecimiento de su compañero y padre DAGOBERTO ROBAY CANACUE

1.3. Que la condena respectiva, sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A

1.4. Las sumas causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 192 del CPACA y se ejecutara en los términos de dicha norma.

1.5 Que se condene en costas.

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones expuso los siguientes **hechos y omisiones**:

2.1. El señor DAGOBERTO ROBAYO CANACUÉ (q.e.p.d.) instauró denuncia penal por el delito de amenazas, ante la Fiscalía General de la Nación el día 14 de mayo de 2014, correspondiendo la investigación a la Fiscalía Octava de Unidad de Delitos contra la libertad individual y otras garantías de Ibagué

2.2. El señor Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d.), en varias oportunidades acudió a la fiscalía en compañía de su compañera María Elida Rodríguez Díaz, para averiguar cómo iba la investigación, pues temía por su vida y la de su familia.

2.3. Que en la Fiscalía 8 de la Unidad de Delitos contra la libertad Individual y otras garantías, de esta ciudad, se le comunicó que el caso lo tenía el investigador del Gaula de la Policía, quien tenía que realizar entrevistas sobre el caso y que se le informaría lo necesario.

2.4. El 26 de junio de 2015, el señor Dagoberto Robayo Canacue fue hallado muerto en terrenos de la finca de su propiedad, ubicada en la vereda Santa Rita, del corregimiento de San Bernardo del Municipio de Ibagué.

2.5. La señora MARIA ELIDA RODRIGUEZ DIAZ, compañera del occiso, acudió a la Fiscalía el 26 de junio de 2015, para informar de la muerte del señor Dagoberto Robayo Canacue, y así mismo solicitó información sobre la investigación que se estaba adelantando por el delito de amenazas, oportunidad en la que se le indicó que no se le podía dar información porque no era parte en el proceso. Seguidamente y ante su insistencia la citada fiscalía le manifestó que las diligencias por la denuncia interpuesta por su compañero, estaban archivadas.

2.6. Ante la negativa a dar información sobre el trámite de las investigaciones realizadas por la denuncia interpuesta por el señor Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d.), la señora María Elida Rodríguez Díaz, presentó queja ante la subdirectora de fiscalías, quien mediante oficio DS-14-21-1-0232 del 26 de octubre de 2015, dirigido a la Doctora Lilian Rubiela Vargas Leyton, Fiscal 8ª Seccional Unidad de Delitos contra la Libertad Individual y otras garantías, solicitó informe sobre el trámite realizado por ese despacho frente a la denuncia instaurada.

2.7. Que la Fiscalía dio respuesta mediante oficio No. 1368 del 9 de diciembre de 2015, informando las actuaciones realizadas, señalando que el investigador de campo PT Marco Sanabria Cortes, indicó que para el 20 de enero de 2015, se comunicó al móvil del señor Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d.), con el fin de

coordinar diligencia de entrevista, obteniendo como respuesta del mismo de manera voluntaria que no asistiría por motivos de no seguir perdiendo tiempo y no deseaba continuar con la investigación, agregando que residía en la misma dirección, por lo que se dio aplicación a lo normado en el art. 79 de la Ley 906 del 2015.

2.8. La señora María Elida Rodríguez Díaz, mediante petición de fecha 10 de agosto de 2016, solicitó a la Fiscalía 8ª Seccional Unidad de Libertad Individual, se le expidiera copia auténtica de toda la investigación realizada por el delito de amenazas, obteniendo como respuesta el 18 de agosto del año en cita, que no era procedente por no ser parte del proceso.

2.9. Que el 20 de agosto de 2016, mediante escrito dirigido a la citada fiscalía, la señora María Elida, pone en conocimiento que su compañero Dagoberto Robayo Canacue, fue asesinado como consecuencia de las amenazas puestas en conocimiento.

2.10. Que la Fiscalía 8ª Seccional, al archivar el proceso, sin que se hubiera agotado todos los procedimientos necesarios tendientes a lograr la notificación a la víctima del archivo de las diligencias, para que este pudiera hacer uso de los recursos que otorga la ley, incurrió en una falla del servicio.

2.11. Que las amenazas de muerte se hicieron efectivas, pues el señor Dagoberto Robayo Canacué (q.e.p.d.) se encontraba desaparecido desde el día 22 de junio de 2015 y el 25 de junio del mismo año, fue hallado muerto.

2.12. El archivo de las diligencias de amenazas, por imposibilidad de establecer sujeto activo, coartaron los derechos constitucionales a un debido proceso, no hubo una medida de protección, no tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley al no haberse enterado del archivo de su denuncia, pues el oficio No. 1368 del 9 de diciembre de 2015, sobre la decisión de archivo, “se comunicó a la víctima mediante oficio No. 277 del 19 de febrero de 2015, el que se envió a la dirección finca la Pradera Vereda Santa Rita corregimiento de San Bernardo, habiendo sido devuelto por la empresa de correo 472, por la causal: Dirección errada”.

2.13. Que está demostrado que se causó a los demandantes un daño antijurídico como consecuencia del error judicial ocasionado por las Fiscalía 8ª seccional de vida, dentro de la investigación penal que se inició en ese Despacho y el cual no tenían las víctimas porque soportar, demostrándose así una relación causal, en razón a que la señora María Elida Rodríguez Díaz y sus hijos han sufrido perjuicios, por el error judicial en que se incurrió.

2.14. Que la investigación por el delito de homicidio, lo adelanta la Fiscalía 9ª seccional de esta ciudad bajo el radicado No. 730016000450201502646.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FIs. 97-106)

Manifiesta la apoderada de la entidad demandada que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe fundamento de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas.

Considera que no existió ninguna falla por parte de la Fiscalía al no proporcionarle protección al señor Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que el programa de Protección de la Fiscalía General de la Nación se enmarca dentro de precisas reglamentaciones legales y reglamentarias, todas ellas orientadas a la protección de intervinientes decisivos dentro de investigaciones penales.

Indica que el alcance del programa de protección a testigos, víctimas, intervinientes en el proceso y funcionarios de la Fiscalía, no está abierto a cualquier ciudadano amenazado, ni a todo interviniente en procesos penales, pues sencillamente se desbordaría la filosofía para la cual fue creado y no existirían nunca recursos suficientes para ejecutarlo de manera eficaz.

Agrega, que dicho programa está regulado por las leyes 104 de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 de 1997, vigentes para la época de los hechos, y por la Resolución No. 0-2700 de 1996, por medio de la cual se reorganiza el programa de protección y asistencia de la Fiscalía General de la Nación, en materia de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso y se establecen políticas sobre el particular.

Manifiesta, que el establecimiento de un procedimiento para el ingreso al programa de protección, busca evaluar las condiciones personales de cada individuo, el medio en que vive, su participación en un proceso penal y las amenazas o riesgos contra su vida o su familia, para luego del análisis correspondiente, definir las medidas de seguridad aplicables; por lo que la circunstancia que hubiere amenazas en contra del señor Dagoberto Robayo Canacue, debía acreditarse dentro del proceso.

Señala que para que pueda estructurarse responsabilidad patrimonial de un ente público, no basta con que exista una falta de servicio, sino que, además, es menester que exista un daño antijurídico sufrido por la víctima y que ese sea el efecto directo de la falla, pues no puede confundirse el proceder delictual y antijurídico de algunos miembros, con los fines misionales de la institución.

Refiere que la Fiscalía desde el punto de vista legal no tiene responsabilidad alguna por el supuesto perjuicio ocasionado con la muerte del señor Dagoberto Robayo Canacue, cuando personas sin escrúpulos lo mataron, máxime cuando el hecho u omisión causante del perjuicio no está relacionada directamente con el servicio o con la función pública asignada a la Fiscalía General de la Nación.

Concluye que, en este caso, se presenta una total ausencia de nexo de causalidad con el servicio, por lo que no se reúnen los requisitos indispensables para declarar la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación.

Propuso las excepciones de *“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”*, *“hecho de tercero no imputable a la fiscalía”* e *“inexistencia del nexo causal”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE (Fis. 210-211).

La apoderada de los demandantes realizó en los alegatos un recuento de los hechos probados dentro del presente proceso, indicando que efectivamente el señor Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d.) interpuso denuncia por el delito de amenazas de muerte ante la Fiscalía General de la Nación, siendo asignado dicho caso a la Fiscalía 8ª Seccional Unidad de Vida de esta ciudad, quien no desplegó ninguna actividad con el fin de dar con el autor del delito, por cuanto se ordenó su archivo.

Agrega, que de conformidad con lo indicado por los testigos en la audiencia de pruebas, el señor Robayo Canacue (q.e.p.d.) nunca desistió de la denuncia de amenazas, estando siempre atento de la investigación, además que la misma se archivó sin que el occiso pudiera hacer uso de los medios de defensa que otorga la ley.

Concluye indicando, que el señor fallecido, no obtuvo por parte de la entidad demandada una medida de protección, y ante esa ausencia, fue desaparecido y hallado muerto en los mismos predios de su finca La Pradera en la Vereda Santa Rita del Corregimiento de San Bernardo, por lo que es evidente el error judicial en que incurrió el ente investigador.

En virtud de lo antes expuesto, la apoderada de los accionantes, solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

4.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fis. 212-213).

Dentro del término legal intervino a través de su apoderada judicial, señalando que en la actividad procesal surtida por la parte demandante, no se evidencia un nexo de causalidad entre el progreso de la investigación hasta el momento en que, de acuerdo con el informe del investigador de campo, el hoy occiso Dagoberto Robayo Canacue, manifestó que no deseaba continuar con la presente investigación, y la muerte ocasionada por terceros.

Agrega, que la Fiscalía General de la Nación, no tiene la obligación de velar por la seguridad de los ciudadanos, sino que la entidad competente es la Policía Nacional,

por lo que, en el presente caso, se presenta una total ausencia nexo causal y en tales circunstancias, no se reúnen los requisitos indispensables para declarar la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación.

Señala que las circunstancias en que fue asesinado el señor Dagoberto Robayo Canacue, son totalmente ajenas a la entidad que representa, pues corresponden a hechos de terceros, por lo que no puede predicarse de una relación de causalidad entre el daño y una eventual falla en la prestación del servicio, como única causa determinante del daño ha sido el actuar delictivo de las personas que lo asesinaron

Por lo anterior, solicita declarar que la Fiscalía General de la Nación, no es administrativamente responsable de los perjuicios pretendidos por la parte demandante, señalando que hay ausencia de nexo causal entre el daño sufrido y el hecho dañoso alegado, así como hecho de terceros, razones por las cuales deben desestimarse las pretensiones de los demandantes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Lo que se busca es determinar si, ¿La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños materiales e inmateriales sufridos por los demandantes por la muerte del señor Robayo Canacue con ocasión del ERROR JUDICIAL y DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ocurrido por la presunta falta de trámite a la denuncia interpuesta por Dagoberto Robayo Canacue, por el delito de amenazas, su posterior archivo y la falta de efectiva de notificación de la mencionada decisión?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Precisa que la responsabilidad de la muerte del señor Dagoberto Robayo Canacue, recae sobre la entidad demandada, como quiera que se produjo ante la ausencia de protección de la Fiscalía General de la Nación, quien no dio trámite exhaustivo a la denuncia interpuesta por el occiso, archivando la investigación, sin realizar gestión alguna, y sin notificar en debida forma al entonces denunciante, para que este si a bien lo tuviera, interpusiera los recursos de ley.

6.2. Tesis de la accionada.

Señala que a pesar del lamentable hecho del deceso del señor Dagoberto Robayo Canacue, éste se presentó por el hecho de un tercero y no recae ninguna responsabilidad en la entidad que representa, quien, ante la falta de interés del denunciante, archivo la investigación. Además, recalca que no tiene la obligación

de velar por la seguridad de los ciudadanos, ya que la misma le corresponde a la Policía Nacional.

6.3. Tesis del despacho.

Se denegarán las pretensiones de la demanda, como quiera que no está probado el error judicial alegado, en el entendido que fue el señor Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d.) quien desistió de manera voluntaria de continuar con la denuncia interpuesta, negándose a ser entrevistado a fin de dar trámite a la investigación, actuación que conllevó a que la Fiscalía 08 Seccional, ordenara el archivo de las diligencias, tal y como está contemplado en la Ley 906 de 2004, en su artículo 79; en cuanto a la indebida notificación se observa que pese a que fue enviada a la dirección señala por el causante, la misma señala como errada por la empresa de mensajería, razones por las cuales el daño alegado no es imputable a la entidad accionada.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor DAGOBERTO ROBAYO CANACUE presentó denuncia en la Fiscalía General de la Nación el 14 de mayo de 2014, la cual fue asignada a la Fiscalía 08 de la Unidad Seccional Libertad Individual y otras garantías.	Documental: Denuncia presentada el 14 de mayo de 2014 (fls. 6-10 y 24-27)
2. Que dentro del código único de investigación 730016000444201402218 se dispuso el 28 de julio de 2014, orden de entrevista a Dagoberto Robayo Canacue con el fin de concretar las amenazas de las que ha sido víctima, el móvil de las mismas, si a la fecha sabe la procedencia de ellas, las personas o testigos de los hechos y demás aspectos de importancia para la investigación. Se dispuso orden de inspección para obtener la identificación, individualización y arraigo de los presuntos transgresores y orden de inspección para verificar el dicho del quejoso, concretar si las amenazas son las idóneas de grupos armados, paramilitares, bacrim, delincuencia común organizada, otorgándose un término para cumplir la orden de 2 meses	Documental: Ordenes a la Policía Judicial dentro del código único de investigación 730016000444201402218 (Fls. 28-29)
3. Mediante formato de campo FPJ-11- del 26 de enero de 2015, el PT- Sanabria Corte Mario, informa que el 20 de enero de 2015, se comunicó vía celular con el señor Dagoberto Robayo Canacue, para coordinar diligencia de entrevista, manifestando el denunciante que no asistiría de manera voluntaria por "MOTIVOS DE NO SEGUIR PERDIENDO TIEMPO Y QUE NO DESEABA CONTINUAR CON LA PRESENTE INVESTIGACION, agregando que aun reside en la misma	Documental: Formato de Investigador de Campo FPJ-11 (fl. 30 vuelto)

<p>dirección finca la Pradera, Vereda Santa Rita Corregimiento de San Bernardo”</p>	
<p>4.El Fiscal 8 Seccional, mediante orden de archivo del 28 de enero de 2015, resolvió que a raíz de la negativa a colaborar por la presunta víctima, que no especificó cuales eran las amenazas y de acuerdo con la investigación desarrollada y al no contar con más elementos materiales probatorios que pudieran servir de prueba en la investigación, se ordena el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER EL SUJETO ACTIVO”</p>	<p>Documental: Orden de archivo (Fls. 21-23)</p>
<p>5. Que en virtud de lo anterior, se libran los respectivos oficios el 19 de febrero de 2015, comunicando la decisión de archivo de las diligencias dentro del radicado No. 730016000444201402218-Amenazas- al Procurador 103 Judicial 88 Penal y al señor Roberto (sic) Robayo Canacue.</p>	<p>Documental: Oficios No. 267 y 1277 de fecha 19 de febrero de 2015 (Fls. 34-35)</p>
<p>6.El 26 de febrero de 2015 se registra devolución por parte de la empresa 4-72 del oficio dirigido a ROBERTO (SIC) ROBAYO CANACUE</p>	<p>Documental: Registro de devolución y guía No. RN 318355634CO (Fls. 36-37)</p>
<p>7. la Señora María Melida Rodríguez solicita a la fiscalía 8 copia auténtica de toda la documentación contenida en la investigación realizada por el delito de amenazas que presento su compañero Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d)</p>	<p>Documental: Derecho De petición de fecha 10 de agosto e 2016 (fl. 54)</p>
<p>8. El 18 de agosto de 2016 mediante oficio No. 00712 la Fiscalía da respuesta a la petición de la señora María Melida, donde se le indica que se le niega la expedición de copias solicitadas por cuanto quien debe solicitarlas es el mismo ofendido señor Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d.)</p>	<p>Documental: Oficio No. 00712 del 18 de agosto de 2016 (Fl. 55)</p>
<p>9. La señora María Melida Rodríguez Díaz solicita nuevamente a la Fiscalía 8 Seccional la expedición de copias auténticas de la investigación adelantada por el delito de amenazas que denunció el señor Dagoberto Robayo Canacue.</p>	<p>Documental: Escrito de fecha 20 de octubre de 2016 (Fl. 56)</p>
<p>10. la Señora María Elida Rodríguez Díaz compañera del señor Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d.), presenta queja ante la subdirectora de atención a víctimas y usuarios, subdirección que requiere mediante oficio No. DS-14-21.1 -0232 del 26 de octubre de 2015 a la Fiscal 8 Seccional de Unidad de Delitos contra la Libertad Individual, otras garantías y otros, para que revise la orden de archivo del expediente y se dé una respuesta a la peticionaria.</p>	<p>Documental: Oficio DS-14-21.1-0232 (Fl. 39)</p>

<p>11. La Fiscal Octava Seccional, mediante oficio No. 1368 del 9 de diciembre de 2015, da respuesta a petición formulada por la señora María Elida Rodríguez Díaz indicándole el trámite dado a la denuncia formulada por el señor Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d.). Refiere que se le dio inicio a la indagación y al momento de elaborar programa metodológico, se dispuso escuchar en entrevista al denunciante. Que el 26 de enero de 2015, el informe del investigador de campo indica que el señor Robayo Canacue manifestó que “de manera voluntaria no asistiría por MOTIVOS DE NO SEGUIR PERDIENDO TIEMPO Y NO DESEABA CONTINUAR con la presente investigación”, por lo que el 28 de enero de 2015 el entonces Fiscal Octavo Seccional procedió a dar aplicación a lo normado en el artículo 79 de la Ley 906 de 2015.</p> <p>De dicha respuesta a la peticionaria, se remite constancia a la Subdirectora de atención a víctimas mediante el oficio No. 1370 del 9 de diciembre de 2015,</p>	<p>Documental: Oficio No. 1368 del 9 de diciembre de 2015 (Fls. 12-14 y nuevamente 43-45)</p> <p>Documental: Oficio No. 1370 del 9 de diciembre de 2015 (Fl. 41)</p>
<p>12. Acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10 del 26 de junio de 2015, para el levantamiento del cuerpo del señor Dagoberto Robayo Canacue</p>	<p>Documental: Inspección técnica a cadáver FPJ-10 (Fls. 15-17)</p>
<p>13. Informe pericial de necropsia No. 2015010173001000254 del 27 de junio de 2015 del cuerpo del señor Dagoberto Robayo Canacue, en la que se tuvo como causa básica de la muerte trauma contundente en cráneo.</p>	<p>Documental: Informe pericial de necropsia No. 2014010173001000254 del 27 de junio de 2015 (Fls. 18-20)</p>
<p>14. Registro Civil de Defunción del señor Dagoberto Robayo Canacue, de fecha 26 de junio de 2015.</p>	<p>Documental: Registro Civil Indicativo Serial No. 06026322 (Fl. 5)</p>
<p>15. los señores Edinson Robayo Rodríguez, Neyer Andrey Robayo Canacue, Dagoberto Robayo Rodríguez, Lina Yubeidy Robayo Rodríguez Brayan Estid Robayo Rodríguez son hijos del señor Dagoberto Robayo Canacue.</p>	<p>Documental: Registro Civil de nacimiento No. 20623474, No. 17412211, 20623473, 26635875, ilegible (fls. 48-52)</p>
<p>16., Que el señor Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d.), tenía como ingresos mensuales entre \$900.000 ya que el jornal diario equivale a \$30.000.</p> <p>Indica que el núcleo familiar del occiso, estaba conformado por la compañera del señor Robayo Canacue y sus hijos. Refiere que acompañó al señor Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d.) a la Fiscalía para solicitar protección por las amenazas que tenía en su contra.</p>	<p>Testimonio: Declaración del señor Eduardo Bonilla Acuña Audiencia de pruebas del 8 de octubre de 2019 (CD Fl. 208)</p>
<p>17. Que el señor Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d.) se dedicaba a trabajar cultivando café en su propia finca. Refiere que el señor Dagoberto vivía con su señora y con sus hijos. Indicó que conocía de las amenazas del señor Robayo Canacue y que lo acompañó a la</p>	<p>Testimonio: Declaración del señor Sebastián Heredia Martínez. Audiencia de pruebas del 8 de octubre de 2019 (CD Fl. 208)</p>

Fiscalía para indagar como iba el trámite de su denuncia.	
---	--

8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio¹.

Así, el Consejo de Estado, ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico y su imputación, entendiendo ésta última como el componente que permite atribuirle jurídicamente un daño a un sujeto determinado, pudiendo darse no sólo por la causalidad material, sino también en razón a criterios normativos o jurídicos. De ahí que, en forma reiterada el órgano contencioso ha indicado que una vez definido que se ésta frente a una obligación que incumbe al Estado, debe determinarse el título en razón al cual se atribuye el daño causado.

9. DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN DEL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y EL ERROR JUDICIAL.

En virtud del principio IURA NOVIT CURIA el despacho entrará a analizar el presente caso bajo los títulos de imputación de **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial**, por lo tanto, deberá demostrarse si la administración judicial emitió una providencia contraria a la Ley o si realizó una actuación u omisión que desencadenó un funcionamiento defectuoso o anormal de la función judicial y que concluyó con la muerte del señor DAGOBERTO ROBAYO CANACUÉ.

Sea lo primero señalar, que las fuentes normativas relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado lo comprendían en su orden, el artículo 90 de la carta fundamental, o cláusula general de responsabilidad del Estado, el cual le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos (el que las personas no están en deber de soportar) que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, en concordancia en el caso concreto, con el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que señala que el Estado responderá por estos daños antijurídicos que le sean imputables a sus agentes judiciales por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

¹ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

A su turno el artículo 66 *ibídem* dispuso el **error jurisdiccional** como aquel que es cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la Ley y en el artículo 67 *ejusdem* se dispuso como presupuestos para que se dé: i) que el error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes.

Frente al error judicial el Consejo de Estado en sentencia de 27 de noviembre de 2014, siendo Consejero Ponente el doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, referencia Exp. 28194, señaló:

“El error judicial puede ser de hecho o de derecho, en este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente; además, deben quedar incluidas en el concepto de error jurisdiccional las providencias que contraríen el orden constitucional².”

No es necesario que la providencia sea constitutiva de una vía de hecho, esto es, que se trate de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedezca a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, como lo entendió la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996³, porque ello implicaría desconocer la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición prevé que se debe indemnizar todo daño antijurídico que llegare a ocasionarse, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa⁴.”

En el mismo sentido la Ley 270 de 1996 en cuanto al **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** en el artículo 69 lo define como cualquier otro caso diferente al error judicial y a la privación injusta de la libertad, con el que de la función jurisdiccional se derive un daño antijurídico.

De ello se concluye que se trata de una modalidad de responsabilidad del Estado de carácter residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos como consecuencia de la función jurisdiccional.

El defectuoso funcionamiento de justicia se ha explicado por el órgano de cierre de esta Jurisdicción así⁵:

“La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debería ser el funcionario normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos estándares de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de agosto de 1997, expediente 13.258

³ Sentencia C-037 de 1996.

⁴ Sentencia de 4 de septiembre de 1997, expediente No. 10.285.

⁵ Sentencia de 12 de febrero de 2014, Referencia Exp. 28857, Consejera ponente: doctora OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

no toda deficiencia en la administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables.”⁶

En ese orden de ideas y tal como lo expuso el Consejo de Estado el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia tiene las siguientes características:

1. Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso.
2. Puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales.
3. Debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.
4. Título de imputación de carácter subjetivo.
5. Se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.

Finalmente, el Consejo de Estado al efectuar una diferenciación entre las dos modalidades de responsabilidad de los agentes judiciales del Estado señaló:

“El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

“... nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a contrario sensu, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño –incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado– si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho”.

Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya

⁶ Gil Botero, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado. 5ª Edición. Editorial Temis. Bogotá D. C. 2011. Pág. 482.

sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación” (Art. 69 ley 270 de 1996)⁷.

10. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

10.1 DEL DAÑO

Se encuentra establecido del material probatorio allegado al plenario, que el 26 de junio de 2015, el señor Dagoberto Robayo Canacue, apareció muerto en Zona Boscosa de la Finca la Pradera, Vereda Santa Rita, Corregimiento de San Bernardo, lugar donde residía, quien se encontraba desaparecido desde el 22 de junio del año en cita. Lo anterior, se demostró con el registro civil de defunción con indicativo Serial No. 06026322, así como con el formato de inspección técnica a cadáver y la necropsia de medicina legal, que dan cuenta de la muerte violenta del antes mencionado, por lo que se encuentra probado el primero de los elementos de la responsabilidad, es decir el daño.

10.2 LA IMPUTACION

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable, corresponde determinar si la muerte del señor Dagoberto Robayo Canacué es imputable al Estado, en razón a que la entidad accionada no dio trámite a la denuncia por amenazas por el interpuesta, para posteriormente archivarla, configurándose entonces el error judicial; y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la indebida notificación de la mencionada providencia al denunciante, lo que vulneró el derecho a interponer los recursos de ley con el fin de obtener la protección requerida.

Se observa de la documentación allegada al proceso, que el señor Dagoberto Robayo Canacue presentó denuncia⁸ el 14 de mayo de 2014, por el delito de amenazas, las cuales indicó en dicha oportunidad, que recibió mediante mensajes de texto anónimos al número de celular de su compañera, donde le decían que: *“si no me iba en tres días definitivamente me mataban, ya le dan una advertencia a mi señora que no puede administrar un negocio, una cantina que ella administra, porque si no mataban a uno de sus hijos, en el mensaje dice que don Gentil Castañeda, Pedro Valbuena y Luis Valbuena le pagaron al asesino a sueldo para matarme, ellos son colindantes míos de la misma vereda”*, allí igualmente refiere, que con las citadas personas tuvo un inconveniente, el cual fue resuelto a través de la Inspección de Policía de San Bernardo, señalando que en dicha zona no opera ni la guerrilla ni los paramilitares e indica los números de celulares de Pedro Valbuena y Luis Valbuena y a lo que se dedican y la ubicación de Gentil Castañeda.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 15 de abril de 2010, exp. 17507, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

⁸ Folios 6-10 y 24-27

A dicha denuncia se le asignó el consecutivo 730016000444201402218, siendo repartida a la Fiscalía 08 Unidad Seccional-Libertad Individual y otras garantías.

El 28 de julio de 2014, el Fiscal 08 Seccional, dentro del proceso, ordena a la policía judicial, escuchar en entrevista a Dagoberto Robayo Canacue con el fin de concretar las amenazas de las que ha sido víctima, el móvil de las mismas y si estas han procedido de grupos subversivos, paramilitares, BACRIM, o delincuencia común organizada y si a la fecha sabe las amenazas de quien proceden (vecinos, grupos armados etc), personas testigos de los hechos y demás aspectos importantes para la investigación.

También se ordena, obtener identificación, individualización y arraigo de los presuntos trasgresores y realizar las pesquisas del caso a fin de verificar el dicho del quejoso, concretar si las amenazas recibidas son las idóneas de grupos armados, o de delincuencia común organizada que pueden operar en el sector donde reside. Dicha orden tenía un término de 2 meses⁹.

El 26 de enero de 2015, mediante formato de Investigador de Campo-FPJ-11 el PT - Marco Sanabria Cortes, rinde informe de entrevista con el señor Dagoberto Robayo Canacue, donde refiere:

“PUNTO UNO: Para el día 20-ENERO-15 siendo las 11:25 horas, se realizó llamada del móvil Nro. 3203043117 al móvil Nro. 3143582999 (víctima), donde tome contacto con el señor que manifestó llamarse DAGOBERTO ROBAYO CANCUE, persona a quien me identifique y el despacho solicitante con el fin de coordinar diligencia entrevista, obteniendo respuesta del mismo de manera voluntaria que no asistiría por MOTIVOS DE NO SEGUIR PERDIENDO TIEMPO Y NO DESEABA CONTINUAR CON LA PRESENTE INVESTIGACION, agregando que aun residía en la misma dirección Finca la Pradera, Vereda Santa Rita, Corregimiento de San Bernardo.

PUNTO DOS: Permitome informar al señor Fiscal que no se realiza este punto de la investigación e individualización, arraigo de los presuntos indiciados, ya que la víctima manifiesta de manera voluntaria que no deseaba continuar con la presente investigación.

PUNTO TRES: Permitome informar al señor Fiscal, que no se realiza este punto de la entrevista a los testigos presenciales de los hechos denunciados, por motivo de que el denunciante manifiesta de manera voluntaria que no deseaba continuar con la presente investigación.¹⁰”

Seguidamente, el 28 de enero de 2015, el Fiscal 08 dentro del proceso penal 730016000444201402218, da orden de archivo, en razón a que:

“En informe de investigador de campo del 26 de enero de 2015, el policía judicial asignado al caso, entregó informe de investigador de campo donde da cuenta de las actividades realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado por esta fiscalía, manifestando que tomó contacto con el denunciante al número celular aportado, pero este se opone a seguir con la investigación, incluso negándose a ser

⁹ Folio 28

¹⁰ Folio 30 vuelto

escuchado en entrevista y manifestando su deseo de no seguir adelante con la indagación, sin motivar porque tal decisión de no colaboración con la investigación.

Atendiendo lo anterior y trascurrido un tiempo prudencial, la negativa a colaborar por la presunta víctima que no especifico cuales son las amenazas, pues da cuenta de un problema de vecindario que fue resultado, o al menos llevado a la inspección de policía del lugar para que allí se expusiera la problemática y con las herramientas con que cuenta las Inspecciones, solucionar un problema, que no trascendió al derecho penal, pues solo se trató de una contravención conciliable por esa vía, pero no manifiesta claramente de cuales amenazas fue objeto.

De acuerdo con la investigación desarrollada y debido a que no se contó con más elementos materiales probatorios que pudieran servir de prueba en la investigación, es por ello que se ordena el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER EL SUJETO ACTIVO.

(...)

No obstante, de no compartir los anteriores pronunciamientos los intervinientes podrán acudir ante el Juez de control de Garantías quien revisara la actuación y determinara si es viable o no continuar con la indagación para lo cual se comunicará de esta decisión a la parte denunciante y el Ministerio Publico.

Hay que dejar en claro que si posteriormente se allegan EPM o EF que puedan dejar sin sustente esta decisión de archivo, se procederá de inmediato a la reapertura de la investigación teniendo en cuenta las evidencias aportadas, siempre y cuando no se haya extinguido la acción penal.

Esta decisión se dará a conocer al señor Agente del Ministerio Publico, para lo de su cargo, al denunciante y se harán los respectivos registros en el SPOA y libro radicador respectivo¹¹.

En virtud de lo anterior, se libran las respectivas comunicaciones, al Ministerio Publico y al denunciante, mediante oficios No. 267 y 277 respectivamente¹², siendo este última devuelto por la oficina de correo 4-72 indicando como motivo del mismo: “*dirección errada*”¹³.

Respecto al trámite dado en el presente caso, el Código de Procedimiento Penal, establece los requisitos y el curso que debe darse a una denuncia señalando:

“DE LA DENUNCIA PENAL. De conformidad a lo establecido en la ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)", refiere respecto de la acción penal:

“Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal

¹¹ Folio 31-33

¹² Folio 34-35

¹³ Folio 36-38

del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Artículo 67. Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. ¿El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

(...)

Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal. En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento. La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación. Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente”

Ahora, respecto a las técnicas de indagación e investigación de la prueba y sistema probatorio, la normatividad objeto de nuestro estudio, refiere:

“Artículo 200. Órganos. Modificado por el art. 49, Ley 1142 de 2007. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo. En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código. Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

(...)

Artículo 205. Actividad de policía judicial en la indagación e investigación. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia. Cuando deba practicarse examen médico legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico legal. Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación. En cualquier caso,

las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control.

Artículo 206. Entrevista. Cuando la policía judicial, en desarrollo de su actividad, considere fundadamente que una persona fue víctima o testigo presencial de un delito o que tiene alguna información útil para la indagación o investigación que adelanta, realizará entrevista con ella y, si fuere del caso, le dará la protección necesaria. La entrevista se efectuará observando las reglas técnicas pertinentes y se emplearán los medios idóneos para registrar los resultados del acto investigativo. Sin perjuicio de lo anterior, el investigador deberá al menos dejar constancia de sus observaciones en el cuaderno de notas, en relación con el resultado de la entrevista. Artículo 206 A. Adicionado por el art. 2, Ley 1652 de 2013”

En virtud de lo anterior, y en cuanto al programa metodológico que se debe adelantar con posterioridad a la denuncia y con el fin de investigar los hechos puestos en conocimiento como fundamento del delito, el artículo 207 de la Ley 906 de 2004, dispone que *“Recibido el informe de que trata el artículo 205, el fiscal encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de reunión de trabajo con los miembros de la policía judicial. Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal dispondrá, previa autorización del jefe de la unidad a que se encuentre adscrito, la ampliación del equipo investigativo. Durante la sesión de trabajo, el fiscal, con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos. En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas. Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía judicial”.*

En cuanto al informe del investigador de campo, la norma dispone:

“Artículo 209. Informe de investigador de campo. El informe del investigador de campo tendrá las siguientes características: a) Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados en la actividad investigativa a que se refiere el informe; b) Descripción clara y precisa de los resultados de la actividad investigativa antes mencionada; c) Relación clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física descubiertos, así como de su recolección, embalaje y sometimiento a cadena de custodia; d) Acompañará el informe con el registro de las entrevistas e interrogatorios que hubiese realizado”

En referencia al archivo de las diligencias adelantadas en virtud de una denuncia, el artículo 79 refiere:

“Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal”

Analizada entonces la normativa anterior, se tiene que el señor Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d.), efectivamente interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación el 14 de mayo de 2014, momento en el cual se le indicó, además de los derechos que tenía como víctima, los deberes, entre otros, de asistir a los requerimientos con ocasión a su denuncia.

En desarrollo entonces de las actividades de Policía Judicial y conforme las órdenes dadas por el Fiscal 8 Seccional, el PT-MARCO SANABRIA CORTES, el 20 de enero de 2015, se comunicó vía celular con el señor Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d.) a fin de coordinar diligencia de entrevista, obteniendo respuesta del mismo, quien indicó de manera voluntaria que no asistiría, por cuanto no quería seguir perdiendo tiempo y que no deseaba continuar con la investigación, manifestación que se puso en conocimiento del Fiscal asignado.

Así las cosas, el informe del investigador de campo, de fecha 26 de enero de 2015, además de indicar al Fiscal, que cuando se comunicó telefónicamente con el señor Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d.) a fin de coordinar diligencia de entrevista, este informó no querer continuar con la denuncia, también señala que no es posible dar cumplimiento a la orden de inspección (diligencia investigativa), esto es, identificación e individualización, arraigo de los indicados, así como la entrevista a posibles testigos presenciales de los hechos denunciados, por el desistimiento voluntario antes mencionado.

En virtud de lo anterior, el Fiscal 08 Seccional Unidad Libertad Individual y otras garantías, procede el 28 de enero de 2015, a ordenar el archivo de la investigación, *“por no contar con más elementos probatorios que pudieran servir de prueba en la investigación, (...) ante la imposibilidad de establecer el sujeto activo”*.

Ahora bien, conforme al basamento probatorio, se puede establecer en consonancia con las pretensiones rogadas, que respecto a la falla en la prestación del servicio judicial por error judicial, que se derivó de la supuesta inoperancia con que se actuó por parte de la entidad accionada al haber archivado las diligencias de la denuncia presentada por el señor ROBAYO CANACUÉ, el despacho, luego de hacer un análisis de la normativa relacionada con el trámite y adelantamiento de la labor investigativa en relación con las amenazas recibidas por el *de cujus*, observa que las mismas fueron adelantadas efectivamente, pero que en virtud de lo referido por el actor de no ampliar su denuncia, por no querer continuar con ella, se decidió archivarlas, siendo claro que no hay lugar a imponer a la entidad demandada una obligación más allá de lo establecido o de lo de su competencia, pues el fallecido no cumplió con la carga que tenía para dar continuidad con la etapa investigativa,

tal y como lo refiere el representante de la Policía Judicial, al exponer que no se continuaba con la labor, por cuanto el denunciante no daba más información y que en palabras del mismo no quería continuar adelantando el trámite que debía seguirse.

Debe dejarse claro que la investigación se estaba desarrollando de conformidad con trámite establecido en el Código de Procedimiento Penal, como lo son las labores investigativas, iniciando por la realización de entrevistas, que en este caso por negativa del principal interesado, no se adelantaron, por lo que la identificación y la individualización de los presuntos transgresores para verificar las amenazas recibidas y la recepción del testimonio de los testigos de los hechos si los hubiere, se hacía inocua.

Resulta claro entonces para este despacho, que no puede endilgarse responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, por no haber tramitado la denuncia interpuesta por el señor Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d.), en razón a que este, de manera voluntaria desistió de continuar con la investigación de los hechos por él denunciados, y dicha figura conllevó al archivo de las diligencias, actuación que se llevó a cabo en el tiempo en que todavía no había ocurrido el deceso del varias veces mencionado.

En ese orden de ideas y al analizar cada una de las pruebas aportadas a la presente actuación, considera el despacho que el segundo de los elementos para que exista responsabilidad no está probado, pues tal y como se señaló con anterioridad, la Fiscalía General de la Nación procedió al archivo de las diligencias por el desistimiento manifestado de manera voluntaria por el señor Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d.), dando cumplimiento a lo establecido en la ley 906 de 2004, respecto al trámite de las denuncias, de tal suerte que no se puede imputar el daño sufrido por los accionantes a una supuesta omisión de la accionada, concluyéndose que en ningún momento con la providencia proferida y antes referenciada se incurrió en error judicial.

En cuanto al defectuoso funcionamiento, que se generó por la indebida notificación de la providencia que ordenó el archivo de las diligencias, es claro que la misma fue remitida a la dirección informada por el denunciante, pese a ello, la entidad de correo la devolvió señalando que la misma era errada; sin embargo, y pese a que en efecto, no se había notificado de manera efectiva la decisión, debe considerarse que esta fue proferida en virtud de las manifestaciones del señor Robayo Canacué, por lo que la falta de la misma no genera violación a derecho alguno, pues se reitera, fue en virtud de su voluntad que la investigación no se siguió adelantando, razones por las cuales, la falta de entrega de la providencia no da lugar a imputar responsabilidad alguna a la accionada, en el entendido que efectivamente la hoy víctima, conocía de las mismas, y que ello no tiene la entidad suficiente para concluir a la luz de ese título de imputación, que la muerte del mencionado se haya dado como consecuencia de dicha situación procesal.

Por lo anterior, el despacho concluye como tantas veces se ha dicho, que el actuar de la Fiscalía General de la Nación fue acorde a lo establecido en la norma, en el sentido de archivar las diligencias de las cuales el sujeto activo no tenía interés de continuar, manifestando de manera voluntaria su desistimiento; además por cuanto no solicitó a otras entidades del Estado protección, motivos estos, por los cuales deberá concluirse el estudio de responsabilidad observándose que no se demostró que se haya incurrido en un error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

11. RECAPITULACIÓN

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente asunto el señor Dagoberto Robayo Canacue (q.e.p.d.) desistió voluntariamente de continuar con las diligencias para dar trámite a la denuncia por él interpuesta; no existe prueba que hubiese solicitado protección o trámite alguno diferente, ante otras entidades del Estado, pues no era su interés dar continuidad a la investigación, desafortunadamente, su deceso, no puede ser imputado al actuar de la entidad demandada, al no existir voluntad de la parte activa para tramitar lo requerido en su denuncia, razones por las cuales se negarán las pretensiones de la demanda.

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas negativamente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en el al 4% de lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

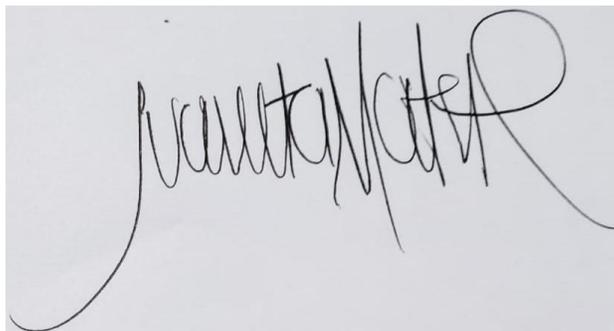
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido en la demanda.

TERCERO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvase a la parte demandante.

QUINTO: En firme este fallo, y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**